



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 404/2023

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Urquieta Ruiz en representación de don Jorge Marcos Urquieta Álvarez contra la Resolución 10, de fojas 316, de fecha 9 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2021, don Diego Urquieta Ruiz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Marcos Urquieta Álvarez contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores López Arroyo, Saavedra de Vélez y Barrón López; los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Pariona Pastrana, Calderón Castillo, Figueroa Navarro, Sequeiros Vargas y Neyra Flores; y el procurador público del Poder Judicial (f. 1). Alega la afectación de los derechos a la presunción de inocencia e *indubio pro reo*, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de interdicción a la arbitrariedad.

Don Diego Urquieta Ruiz solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015 (f. 24, 160), mediante la cual se condena al favorecido a quince años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración, y se le impone treinta años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilegal de armas y municiones, siendo la pena temporal de treinta y cinco años (Expediente 00367-2014-0-1508-JR-PE-01); (ii) la Ejecutoria Suprema de fecha 11 de abril de 2017 (f. 61, 197), que declara no haber nulidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración; y declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

no haber nulidad respecto del delito de tráfico ilegal de armas, produciéndose discordia respecto de la imposición de la pena, reduciendo la pena a diez años de pena privativa de libertad, por lo que la pena privativa de libertad es de veinticinco años (Recurso de Nulidad 315-2016-JUNÍN); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

Refiere que el favorecido ha sido denunciado y sentenciado en un proceso penal irregular, dado que existe manifiesta incompatibilidad entre la interpretación y aplicación del delito de conspiración contenido en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el mismo delito. Sostiene, al respecto, que el Tribunal Constitucional en el Expediente 00022-2011-PI/TC interpretó constitucionalmente el delito de conspiración de manera general, por lo que correspondía que los emplazados emitan sentencia teniendo en cuenta lo manifestado en dicha sentencia. Señala que la referida sentencia emitida por el Tribunal Constitucional fue publicada el 22 de agosto de 2015, cuando el juicio oral aún no se había iniciado, por lo que los emplazados debieron aplicar la interpretación contenida en la sentencia constitucional.

Sobre la sentencia del Tribunal Superior, afirma que las premisas planteadas por el órgano jurisdiccional superior y la conclusión a la que arriba son incompatibles con el Dictamen Acusatorio 62-2015 y la requisitoria oral del Ministerio Público que determinaron la responsabilidad del favorecido en el delito de tráfico ilegal de armas, puesto que señalaron que se cumplía con la imputación objetiva porque se verificó la creación de riesgo entendida como la generación de un peligro con la posesión de armas y municiones de parte del encausado. En cuanto a este punto, expresa que el Ministerio Público no acreditó en su acusación ni en su requisitoria oral final que las armas y municiones se hubieran hallado en posesión del beneficiario, razón por la cual no ha existido defensa al respecto. Considera que tal afectación fue ratificada por la ejecutoria suprema, puesto que ésta ha ratificado la sentencia de primera instancia, con excepción de la pena, incurriendo en las mismas violaciones de derechos constitucionales cometidas por el Tribunal Superior. Además, alega que la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia no está constituida por los cuatro votos conformes exigidos por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, para hacer resolución.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 120), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 127), señalando que debe ser declarada improcedente al existir cosa juzgada, en la medida en que en el Expediente 00101-2020-1504-JR-PE-01 el Juzgado Penal Unipersonal, sede La Concepción, de la Corte Superior de Justicia de Junín ha emitido la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 14 de octubre de 2020, en la que ha resuelto declarar infundada la demanda de *habeas corpus*, decisión que ha quedado consentida por Resolución 11, de fecha 2 de noviembre de 2020, al no haber sido apelada, y que se advierte que el objeto materia de cuestionamiento eran las mismas resoluciones que se cuestionan en el presente proceso de *habeas corpus*. Indica que se verifica de autos que el juez constitucional ya ha realizado el análisis de constitucionalidad de las resoluciones judiciales ahora cuestionadas y que por ello se encuentra acreditado que existe cosa juzgada.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 262), emite sentencia declarando improcedente la demanda de *habeas corpus*, considerando que lo que persigue el actor es que el juzgado constitucional intervenga realizando apreciaciones y valoraciones de las decisiones judiciales cuestionadas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, puesto que la judicatura constitucional no puede actuar como una suprainstancia. Agrega que el demandante durante el proceso ha tenido garantizada la tutela procesal, al contar con la posibilidad de hacer uso de los remedios procesales de que disponen las partes en un proceso cuando no están de acuerdo con las resoluciones judiciales.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 316) confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se condena a don Jorge Marcos Urquieta Álvarez a quince años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración, y se le impone treinta años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilegal de armas y municiones, siendo la pena temporal de treinta y cinco años (Expediente 00367-2014-0-1508-JR-PE-01); y la Ejecutoria Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

de fecha 11 de abril de 2017, que declara no haber nulidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración; y declara no haber nulidad en el delito de tráfico ilegal de armas, por lo que, al producirse discordia respecto de la imposición de la pena, esta es reducida a diez años de pena privativa de libertad, con lo cual la pena privativa de libertad es de veinticinco años (Recurso de Nulidad 315-2016-JUNÍN); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

2. Alega la afectación de los derechos a la presunción de inocencia e *indubio pro reo*, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de interdicción a la arbitrariedad.

Análisis del caso

3. En el caso de autos se advierte que el demandante cuestiona la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015 (f. 24, 160), y la Ejecutoria Suprema de fecha 11 de abril de 2017 (f. 61, 197), alegando la afectación de los derechos a la presunción de inocencia e *indubio pro reo*, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y del principio de interdicción a la arbitrariedad del favorecido.
4. Se observa a fojas 143 que el demandante interpuso la demanda de *habeas corpus* contra las decisiones judiciales que son objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional, argumentando la afectación de los mismos derechos que ahora denuncia como afectados. A fojas 257 obra la Resolución 11, de fecha 2 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara consentida la Resolución 10, de fecha 14 de octubre de 2020, que declara infundada la demanda de *habeas corpus* (Expediente 00101-2020-1504-JR-PE-01).
5. Revisado el contenido de la demanda en mención, se puede advertir que los fundamentos esbozados en dicha demanda son similares a los que el actor sostiene en el presente proceso, realizando solo una modificación en la literatura de la demanda de *habeas corpus*.
6. Al respecto, el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “*En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.*”
7. Conforme a lo expresado, y verificándose que el demandante ha obtenido una decisión desestimatoria de fondo en otro proceso constitucional sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

los mismos hechos que han sido planteados en el presente proceso constitucional, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. No obstante, lo expuesto, se advierte de los cuestionamientos planteados en la demanda de *habeas corpus* que el demandante en realidad persigue cuestionar el criterio jurisdiccional e interpretación de los juzgadores, quienes determinaron la condena del favorecido, además de cuestionar aspectos de carácter legal que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, ya que la presente causa por su relevancia constitucional **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**.

Las razones que motivan mi voto las sustentó en los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se condena a don Jorge Marcos Urquieta Álvarez a quince años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración e impone treinta años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilegal de armas y municiones, siendo la pena temporal de treinta y cinco años (Expediente 00367-2014-0-1508-JR-PE-01); (ii) la Ejecutoria Suprema, de fecha 11 de abril de 2017, mediante la que se declara no haber nulidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración; y, declararon no haber nulidad respecto del delito de tráfico ilegal de armas, produciéndose discordia respecto de la imposición de la pena, reduciendo la pena a diez años de pena privativa de libertad. Por lo que la pena privativa de libertad es de veinticinco años (Recurso de Nulidad 315-2016-JUNÍN).
2. Como es de apreciarse de la demanda y el recurso de agravio constitucional, los cuestionamientos de la parte recurrente se relacionan con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, el demandante aduce que la ejecutoria suprema antes mencionada, incurre en un vicio de motivación aparente, al no contener la justificación adecuada de las premisas fáctica ni normativa en torno a la comisión de los delitos imputados.
3. Esta es la razón por la que resulta necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados.
4. Lo expresado es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la que se indicó que la convocatoria de la vista de causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00947-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE MARCOS
URQUIETA ÁLVAREZ

expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque el caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE